

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CONSTITUCION DE UNA
COMISION DE VIGILANCIA PARA LAS
SOCIEDADES MERCANTILES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS CARPIO LABASTIDA

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE, SR. AUSTREBERTO
CARPIO MONROY, con verdadero
respeto y gratitud.

A MIS HERMANOS:
AUSTREBERTO,
LUCIA, Y
DANJAN.

A LA MEMORIA DE MI MADRE,
SRA. CATALINA LABASTIDA DE CARPIO.

A MI ESPOSA,
SRA. ELVIRA OTEO DE CARRIJO,
con mi profundo amor.

A MI HIJITA,
LYN ETHEL,
que para mi representa la
mayor felicidad, dedico -
este trabajo.

*Al Lic. FERNANDO OJESTO M,
con respetuosa admiración y sin-
cera gratitud.*

A MIS FAMILIARES,
con todo cariño.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

CAPITULO PRIMERO.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Para referirse a un determinado tema, necesitamos conocer sus antecedentes históricos y su evolución, pues de lo contrario incurriríamos en vaguedades imperdonables que nos impedirían precisarlos.

Tomando en cuenta el pensamiento anterior, iniciaré el estudio de las Sociedades Anónimas refiriéndome a su origen y ubicación en el tiempo.

Algunos autores consideran que la idea de "Sociedad" aparece desde la época precristiana; otros, por el contrario, sostienen que la Sociedad tiene su origen a partir de la época de los grandes descubrimientos; tratar de realizar un trabajo lo más completo posible, me referiré a ambas opiniones e iniciaré este estudio con la tesis de los primeros.

En la época precristiana se tiene la idea de "Sociedad", pero con tendencia monopolística. Los fenicios se dedicaron al comercio de los metales preciosos, de las tinturas y de los cereales, en una forma de monopolio por parte principalmente de los príncipes y los grandes señores de esa época. Cartago comerciaba con productos alimenticios con sus Colonias y sus vecinos, para evitar la concurrencia desventajosa de los griegos. Los árabes y los judíos practicaron en la misma forma su comercio. En la época del rey Salomón, éste ejerció el comercio en igual forma, auxiliándose para ello de unas cuantas personas quienes detentaban --

grandes riquezas y constituyéndose en esta forma el germen de una sociedad mercantil. Ya en Roma, esa tendencia al monopolio por medio de "Sociedad" era tan evidente que el Estado tuvo que intervenir para proteger a los consumidores, sobre todo en los artículos más indispensables para la alimentación. El Derecho Romano reconoció como personas morales a "las sociedades constituidas para el arriendo de los impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata". (1).

En un principio, estas sociedades o personas morales se constituyeron sin satisfacer forma jurídica alguna, pero al empezar a intervenir peligrosamente en asuntos políticos, los emperadores establecieron como condición para su existencia "la autorización dada por una Ley, un Senadoconsulto o una Constitución Imperial" (2).

En la época romana ya se tiene una clasificación de las sociedades en: sociedades universales y sociedades particulares; las primeras "que tienen por carácter común abarcar la universalidad o una parte alícuota del patrimonio de los asociados"; en las segundas "los asociados no ponen en común más que objetos particulares" (3). Se reglamenta en igual forma los efectos que produce la sociedad en cuanto a las pérdidas y ganancias, en cuanto a las obligaciones de los asociados y por último lo relativo a la disolución de la sociedad y sus consecuencias; mencionando como causas que pueden dar origen a la disolución del contrato a las

-
- 1.- P. J. G. G. G., Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, S. A., 1953, México, D.F. página 163.
 - 2.- P. J. G. G. G., Op. cit., página 164.
 - 3.- P. J. G. G. G., página 407.

siguientes:

- 1a.- "La llegada del término fijado o la condición a que está subordinada la resolución de la sociedad".
- 2a.- "Todo acontecimiento que pone un obstáculo material a la continuación de la sociedad, como la pérdida del fondo social, o el fin de la operación en la sociedad unius rei".
- 3a.- "La muerte de uno de los asociados".
- 4a.- "Los acontecimientos que despojando de su patrimonio a un asociado aun vivo, están asimilados a su muerte".
- 5a.- "La voluntad común de los asociados para disolver la sociedad".
- 6a.- "La renuncia de un asociado". (4).

En la Edad Media, los inconvenientes procedentes de la naturaleza misma del orden feudal, explican el escaso desenvolvimiento de las empresas mercantiles. No se encuentra en toda la Edad Media tanto en el campo del comercio como en el de la industria, ninguna forma de sociedad que pueda compararse con las anónimas de los tiempos modernos. No obstante, las sociedades por acciones tienen su origen en este mismo período en las relaciones especiales que se establecen en muchos municipios, entre el estado

4.- *El Derecho Mercantil*, Op. cit., página 411.

y sus acreedores.

Es el Mediterráneo el centro del tráfico universal durante esta época, y los países que tenían costas hacia el mismo como eran Pisa, Venecia, Génova, Analfi y alguna otra, erigen los primeros puertos y las ciudades de Siena, Milán, Bologna, Florencia, se constituyen en las principales plazas mercantiles, industriales, cambiistas o bancarias.

Johlschmitt afirma que "el origen de las acciones puede señalarse en los empréstitos hechos a los Estados y Comunas en las ciudades italianas y especialmente en Génova, donde se reunió el dinero para el préstamo por aportes de muchos asociados en instituciones llamadas "Monti" y "Maone". Estos préstamos o empréstitos creaban una comunidad de intereses entre los que habían aportado el dinero y el Estado y esa situación exigía una organización estable de la que surgieran garantías con relación al reembolso del capital prestado y de los réditos". (5).

El poder político, no bien consolidado aún, motiva que los que tienen intereses comunes que defender se unan en agrupaciones que reciben el nombre de gremios, asociaciones o corporaciones. De aquí nacen poderosas las corporaciones de comerciantes que pronto adquirieron gran importancia, sólida autoridad y autonomía, que mantuvieron celosamente aun dentro del municipio.

En esta época tenemos dos agrupaciones características que son: los Colegios o Corporaciones y las Sociedades Comunitarias que aunque se diferencian considerablemente, forman el inicio de una nueva época del derecho mercantil en materia de sociedades. En efecto

5.- *Manual de D.R.C., Sociedades anónimas*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 5a. edición, 1957, página 9.

En estas Compañías se exponía el dinero y aun pudiéndose lograr enormes ganancias, también podía sufrirse grandes pérdidas. Esta es la razón por la que en Inglaterra a los socios de las Compañías se les llamaba "aventureros".

Con la libertad que hubo en un principio para su constitución, las Sociedades Anónimas se multiplicaron y tuvieron gran auge durante la Revolución Industrial por la necesidad de la conjunción de los capitales; es en esta época donde se inicia la obra legislativa más importante en materia mercantil, ya que aparecen diversas leyes en Francia, España, Dinamarca, Alemania, etc. Surge también el nuevo espíritu basado en el deseo ilimitado de las ganancias y en la creencia de la fructificación infinita del dinero, evoluciona el concepto de propiedad y de riqueza, preparándose el advenimiento del sistema capitalista en las naciones.

DIRECCIO CONTINUDO.

El concepto de sociedad no es una noción de tipo universal, sino que hay diversas concepciones y para facilitar su estudio y tomando en cuenta sus características más afines, se ha dividido a los países en tres sistemas a saber: sistema latino, sistema germánico y sistema angloamericano.

El sistema latino hace una distinción entre los términos sociedad y asociación, considerando a la primera como aquella que pretende obtener ganancias; y a la segunda, por su finalidad desinteresada. Es entonces el espíritu de lucro que distingue a

La sociedad de la asociación. Pertenecen a este sistema los países latinoamericanos, Francia, Italia y España.

En Francia, desde 1807, se inicia la reglamentación jurídica respecto de la Sociedad Anónima, reglamentación que influiría no sólo en Europa sino también en América Latina. El Código Civil francés define la sociedad como "el contrato en el que dos o más personas convienen poner alguna cosa en común con la finalidad de repartirse el beneficio que pudiere resultar" (8).

El Código Civil español define la sociedad como "un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes, dinero o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias". (9). Y la Ley Española de Asociaciones se refiere a "las que tengan fines religiosos, políticos, científicos, artísticos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único objeto el lucro o la ganancia". (10).

El Código Civil argentino dice que habrá sociedad cuando "dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado cada uno con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero que dividirían entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado". (11).

El Código Civil colombiano define la sociedad diciendo que "es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común con objeto de repartir-

8.- Ley de 10. de julio de 1901.

9.- Artículo 1665 del Código Civil español.

10.- Ley de 30 de junio de 1887.

11.- Artículo 1648 del Código Civil argentino.

se entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación" (12).

Sistema germánico.— En el derecho alemán también existe la distinción entre asociación y sociedad, únicamente que no es privativo de la sociedad la obtención de lucro, pues la asociación puede tener esa finalidad. En este sistema la distinción se basa no en la finalidad, sino en su estructura. La sociedad es un vínculo contractual entre los socios y la asociación es un vínculo entre cada miembro que la forma y la persona jurídica que se crea. En este grupo tenemos a Alemania y Suiza.

El artículo 530 del Código de las Obligaciones suizo, define a la sociedad simple como "un contrato por el cual dos o más personas convienen en unir sus esfuerzos o sus recursos en vistas a alcanzar una finalidad común".

Sistema angloamericano.— No existe en el derecho inglés equivalencia con el vocablo sociedad; pues la Society no puede traducirse como sociedad sino como asociación.

La ley inglesa menciona la Company, la cual puede asemejarse a la Sociedad Anónima y a la de Responsabilidad Limitada, pero las companies pueden o no tener finalidad de lucro.

Una vez expresados los diversos sistemas que prevalecen para la clasificación y el estudio de las sociedades en general, paso ahora a transcribir las diferentes definiciones que de la Sociedad Anónima en particular existen en las leyes y códigos de algunos países.

12.— Artículo 2079 del Código Civil colombiano.

ALABAMA. - "Una sociedad que goza de personalidad moral y cuyos miembros participan con una aportación al capital social que se divide en acciones, sin que sean personalmente responsables de las obligaciones de la sociedad" (13).

BRASIL. - La Ley brasileña en sus artículos primero y segundo de 26 de Septiembre de 1940 establece que la Sociedad Anónima o Compañía tendrá el capital dividido en acciones del mismo valor nominal y la responsabilidad de los socios o accionistas se limitará al valor de las acciones suscritas o adquiridas. El objeto social deberá tener una finalidad de lucro.

COLOMBIA. - El legislador colombiano, en la reciente reglamentación de la Sociedad Anónima (14), después de afirmar que la sociedad es un contrato, reproduce la definición del artículo 550 del Código de Comercio: "La sociedad es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo social, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios responsables y removibles en cualquier tiempo y conocida por la designación de su objeto principal o por el nombre y apellido o apellidos sólo de una o más personas naturales, adicionados con las expresiones 'compañía, hermanos, e hijos, u otras análogas, seguidas, en todos los casos, de las letras S. A. (Sociedad Anónima).

13.- Artículo 10. Ley de 30 de enero 1937.

14.- Decretónúmero 2521 de 27 de julio 1950. Véase SULLOZ-GUIZZA-RÉS FELIPE DE, Las sociedades comerciales en Colombia, en "Revista de Derecho Mercantil", Madrid, 1951, Núm. 34.

CHILE. - El Código de Comercio chileno en su artículo 424 establece que "la sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa".

DINMARCIA. - La Ley danesa dice que es una sociedad con finalidad de comercio o negocio, en la cual ninguno de sus miembros es personalmente responsable de las obligaciones sociales y su responsabilidad se limita a sus aportaciones, que forman el capital-acciones de la sociedad. (15).

ESPAÑA. - En la nueva Ley española de 17 de julio de 1951 su artículo 10. dice que, en la Sociedad Anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

ITALIA. - En el artículo 2325 del Código Civil italiano de 1942, se formula la noción siguiente: "En la sociedad por acciones, de las obligaciones sociales responde únicamente la sociedad con su patrimonio. Las cuotas de participación de los socios están representadas por acciones.

15.- Artículo 10. de la ley de 15 de abril 1930.

SUIZA.- El Código de las Obligaciones suizo, formula la siguiente definición: "La Sociedad Anónima es aquella que se forma bajo una razón social, cuyo capital se determina previamente y está dividido en acciones, y cuyas deudas están exclusivamente garantizadas por el activo social. Los accionistas están únicamente obligados a las prestaciones estatutarias y no responden personalmente de las deudas sociales. La Sociedad Anónima puede fundarse también para una finalidad que no sea de naturaleza económica". (16).

De la lectura de las anteriores definiciones acerca de La Sociedad Anónima, encontramos como elementos característicos - Los siguientes:

- a).- Un número determinado de socios.
- b).- Aportación por cada uno de ellos de una determinada cantidad de dinero, representada por acciones.
- c).- Responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportaciones.
- d).- Finalidad de obtención de un lucro y excepcionalmente la no percepción del mismo.

REGULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Respecto de la Sociedad Anónima en nuestro país, el maestro Mantilla Molina afirma que "la más antigua sociedad mexicana -

16.- Artículo 620 del Código de las Obligaciones suizo.

a la cual cabe considerar como Anónima, es, a lo que tengo noticia, una compañía de Seguros Marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ -- 239,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos y con una duración de cinco años. En 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como Sociedad Anónima, ya que su capital, de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

En el México independiente encontramos referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código Lares, aun cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, del hecho de que sólo se consagran a ellas diez artículos (del 242 al 251), bien es verdad que tampoco los Códigos europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la Anónima. Ya en el Código de 1884 se consagran buen número de preceptos a la Sociedad Anónima, que fue objeto de una ley especial en 1889, pronto derogada por el Código del mismo año que reguló la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles. (17).

En el Código de Comercio de 1854 en su precepto 231, ya se reconocían tres especies de sociedades a saber:

17.- A. TELLERÍA POLJIN RUIZ. Op. Cit., página 336.

- 1a.- La Sociedad Colectiva.
- 2a.- La Sociedad en Comandita.
- 3a.- La Sociedad Anónima.

Las mismas tres formas de sociedad encontramos en el Código de Comercio de 1884, en el que, además hallamos las llamadas Compañías de Capital Variable y de Responsabilidad Limitada y la llamada Comandita en sus formas Simple y Compuesta o por acciones.

En el Código de Comercio de 1889 encontramos reconocidas cinco formas de Sociedades Mercantiles:

- 1a.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- 2a.- Sociedad en Comandita Simple.
- 3a.- Sociedad Anónima.
- 4a.- Sociedad en Comandita por Acciones.
- 5a.- Sociedad Cooperativa.

Por último, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, reconoce esas mismas cinco formas y además, la Sociedad de Responsabilidad Limitada Moderna.

El Código Civil mexicano del Distrito Federal, en su artículo 2689 nos dice que: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico".

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 define a la Sociedad Anónima en la forma siguiente: "La-

Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

De la anterior definición, se desprenden tres elementos característicos:

- a).- El empleo de una denominación social.
- b).- La limitación de la responsabilidad - de todos los socios.
- c).- La incorporación de los derechos de los socios en títulos valor, las acciones, fácilmente negociables" (18).

En relación con el empleo de una denominación social, - nuestra Ley establece libertad para su formación, con el requisito de que sea diferente de otra sociedad, pero con la condición de que se le agreguen las palabras Sociedad Anónima o las siglas S. A.

Respecto de la Responsabilidad Limitada de los socios - en la Sociedad Anónima, se refiere a que éstos sólo responden - ante terceros hasta el monto de sus aportaciones, sin que se - afecte en ningún momento derechos patrimoniales. Nuestra ley es omisa en cuanto a que no establece ninguna sanción para los socios en el caso de que la denominación social no contenga las - palabras Sociedad Anónima o las siglas S. A.; como sí lo establece en tratándose de la Sociedad de Responsabilidad Limitada - que en el artículo 59 establece: "La Sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón so

cial que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de sus abreviaturas "S. de R. L.". La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25. A su vez el artículo 25 preceptúa: "Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales" (19). Ante esta omisión algunos tratadistas afirman que se debe tomar como base en caso de que la denominación social carezca de las palabras Sociedad Anónima o las abreviaturas S. A. el artículo 59 aplicado por analogía.

En cuanto a la incorporación de los derechos de los socios en títulos valor, las acciones, fácilmente negociables. En la Sociedad Anónima los derechos de los socios están representados por títulos valor que reciben el nombre de acciones; las cuales normalmente son de igual valor y confieren iguales derechos. Las acciones son fácilmente negociables mediante procedimientos técnicos establecidos en el derecho comercial.

En cuanto a los requisitos indispensables para la constitución de una Sociedad Anónima, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 89: "Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- 1.- Que haya cinco socios como mínimo,
y que cada uno de ellos suscriba--

19.- Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934, artículos 59 y 25.

una acción por lo menos.

- 11.- *Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.*
- 111.- *Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y*
- IV.- *Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".*

De la lectura del anterior artículo, se deduce que para la constitución de la Sociedad Anónima, se requiere por lo menos la emisión de cinco acciones, con un valor de cinco mil pesos cada una; que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos mil pesos por acción, que representa el veinte por ciento del capital social que debe aportar cada socio; pudiéndose exhibir el ochenta por ciento restante con bienes distintos.

CAPITULO SEGUNDO.

EL ORGANISMO DE VIGILANCIA.

a).- NATURALEZA JURIDICA DEL ORGANISMO DE VIGILANCIA.

Nuestra ley no establece el carácter jurídico del órgano de vigilancia o sea del comisario, sólo se refiere en sus artículos 142 y 157 a los administradores a quienes sí les da el carácter de mandatarios, preceptuando el primero de dichos artículos: "La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes -- pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad"; e indicando el artículo 157 que "los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen" (20). Toca entonces a la doctrina tratar de determinar la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia y tomando como base la naturaleza jurídica que la ley les atribuye a los administradores, afirman algunos tratadistas que el comisario es un mandatario de la sociedad, -- sobre todo prevalece esta opinión en varias legislaciones ex -- tranjeras.

En Francia, la ley de 1867 en su artículo 43 dispone -- que "la extensión y los efectos de la responsabilidad de los co

20.- Artículos 142 y 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

misarios hacia la sociedad, son determinados de acuerdo con las reglas generales del mandato". (21).

Lisbonne afirma "que por el decreto de 8 de agosto de 1935 quedó delimitado claramente que el comisario es un mandatario de la asamblea de accionistas, dotado de todos los poderes y obligaciones que le incumben normalmente a un mandatario." -- (22).

Los autores italianos y el Código Civil de 1942 en su artículo 2407 dispone que "los síndicos como los administradores pueden considerarse como mandatarios de la sociedad provistos de los más amplios poderes".

En Alemania consideran que el Consejo de Inspección ocupa un puesto entre la Asamblea General y el Consejo de Administración, tanto para vigilar la actuación de este último como para que la dirección de los asuntos interiores de la sociedad no se encuentren de una manera absoluta en manos del Consejo de Administración. Por lo tanto, la relación jurídica que los componentes del Consejo de Inspección guardan con la sociedad es de naturaleza privada, de control interno y encaja en el grupo de los contratos de mandato.

Aun cuando nuestra legislación ha sustentado un criterio semejante a las legislaciones extranjeras se debe hacer incapié de que la ley no atribuye a los comisarios el carácter de mandatarios de la sociedad; para ello mencionaré lo que nuestro Código Civil vigente expresa en su artículo 2546 en relación --

-
- 21.- MORISILLI ANDRÉ, *La Société anonyme*, Editorial Librairie Du Journal des Notaires et des Avocats, tomo 1, 10a. Edición, París, 1955, página 316.
- 22.- LISBONNE JEAN, *Les Comisaires de Surveillance dans Les Sociétés Anonymes*, Editorial Félix Alcan, París, 1925 página 12.

con la definición del contrato de mandato: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". De esta definición se infiere que el elemento esencial y diferenciador es el que el mandatario se obliga a ejecutar actos jurídicos ; haciendo un análisis del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos afirmar que no sólo realiza actos de esa naturaleza, como lo veremos en su oportunidad.

Otra razón por la que se debe negar el carácter de mandatario al comisario es la que alude Amezcua Barbachano: "En todo mandato la persona mandante encarga al mandatario la ejecución de determinados actos. Ahora bien, la persona mandante puede en cualquier momento revocar el mandato conferido al mandatario ; lo que es más, puede llevar a cabo por sí mismo los actos que le había encomendado. En cambio, en las sociedades anónimas, la asamblea de accionistas no puede en ningún caso ejercer por sí los actos encomendados a los comisarios, por lo que no podemos considerar a éstos como mandatarios de los accionistas comunes". (23).

Considero que con lo antes expuesto, queda claramente definido que la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia no corresponde al contrato de mandato.

Vamos ahora a referirnos a la teoría de la representación y del órgano.

23.- AMEZCUA BARBACHANO RUIZLO, Funciones del Comisario en la sociedad anónima, México, 1943, página 17.

La representación es una figura trilateral que relaciona al representante, al representado y a los terceros. La organización en cambio, es una figura bilateral, que relaciona la entidad con el órgano. La representación presupone dos sujetos y en consecuencia el juego de dos voluntades; en las personas jurídicas no hay más que una voluntad para cuya expresión se constituye el órgano dentro de la esfera de su competencia legal.

Giancarlo Fre es uno de los autores italianos que ha estudiado y defendido la teoría de la representación y del órgano, afirmando que "la voluntad y el interés, es decir de los dos elementos que integran el derecho subjetivo, puede no coincidir en el mismo sujeto. Dicho de otra manera puede ser que la persona a la que pertenece el interés de lograr un determinado bien, no sea la misma persona que cumple el acto de voluntad necesario para alcanzarlo".

"En esta afirmación reside el fundamento de la representación, que es el caso típico en el que falta la coincidencia del portador de la voluntad con el destinatario del interés" (24).

En este planteamiento el autor citado ubica a las personas jurídicas y en consecuencia a las sociedades mercantiles, que al no tener capacidad para actuar por sí mismas, requieren de la existencia de una persona física a la que se le reconozca la posibilidad de manifestar su voluntad y de realizar actos considerados como suyos.

24.- GIANCARLO FRE, *L'Organo Amministrativo nelle Società Anonime*, editorial Foro Italiano, Roma, 1938, página 5.

Amezcuá Barbachano sostiene que "la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia corresponde a la de representante de los accionistas de la sociedad" (25).

Mantilla Molina nos dice que "el comisario es un representante permanente de la asamblea, a efecto de vigilar la marcha del consejo de administración" (26).

No obstante las teorías de la representación expuestas anteriormente considero que en el derecho mexicano, el comisario no es un representante de la sociedad o de los accionistas, porque el representante se exterioriza ante terceros, lo cual no sucede con el comisario.

Concluye Fre, diciéndonos que "el elemento definitivo de representante y órgano se traduce en la exteriorización de la relación interna entre el sujeto de la declaración de voluntad y el de destinatario del fin a que tiende la declaración; pero evidentemente este elemento distintivo tiene alcance nulo por lo que se refiere a la noción de órgano, y el concepto de órgano se pierde una vez más en lo vago e indefinido" (27).

b).- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Para concluir el estudio de la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia, considero que ésta corresponde al contrato de prestación de servicios profesionales. Esta afirmación -- quedará explicada con los conceptos legales y opiniones que han

25.- AMEZCUA BARBACHANO RUIZLO, Op. Cit, página 19.

26.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Op. Cit, página 229.

27.- GIANGARLO FRE, Op. Cit, página 7.

sustentado connotados especialistas en la materia. Para ello conviene hacer aunque sea someramente una distinción entre contrato de trabajo y el de prestación de servicios profesionales.

El artículo tercero de la Ley Federal de Trabajo, nos dice que "trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". Dispone a su vez el artículo 17 de la misma Ley que "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución converida".

De la lectura de estos artículos deduzco que para que exista el trabajador es necesario que preste a otro un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y dicho contrato requiere para su existencia que una persona se obligue a prestar a otra bajo su dirección y dependencia un servicio personal mediante una retribución. La dirección se refiere a la subordinación técnica del trabajador al patrón y la dependencia, aunque algunos autores afirman que ésta es desde el punto de vista económico; estoy de acuerdo con los que afirman que la dependencia o mejor dicho el término subordinación es más propio, así también la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha considerado que el vocablo dependencia como está en el artículo 17, sin precederla el vocablo económico, quiere decir subordinación del obrero al patrón y no que el obrero con el salario que perciba, dependa económicamente del patrón.

Mario de la Cueva define al contrato de trabajo como "aquel por el cual una persona mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de -

los fines de otra persona empresario.

Del concepto definitorio propuesto, podemos entresacar tres elementos:

- a).- Prestación de un servicio personal.
- b).- Pago de una retribución.
- c).- "El trabajador pone su fuerza de trabajo bajo al servicio de la empresa" (28).

Tomando en cuenta este comentario podemos afirmar que el comisario no es un trabajador de la sociedad, porque no se obliga a prestar a ésta bajo la dirección y dependencia del consejo de administración sus servicios; luego entonces, donde se puede ubicar al comisario es en el contrato de prestación de servicios profesionales que nuestro Código Civil en su artículo 2606 instituye y reglamenta diciendo que "el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos".

"Cuando se trata de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo".

Nuestra ley es omisa en cuanto a que no define el contrato de prestación de servicios, pero tomando en cuenta las definiciones que he expuesto antes acerca de trabajador y contrato individual de trabajo y con ayuda de lo establecido en el artículo antes transcrito, podíamos afirmar que el contrato de prestación

28.- DE LA CUEVA MARZO, Derecho mexicano del trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1967, Tomo 1, Décima edición, página 494.

de servicios profesionales es un contrato en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra servicios profesionales que requieren el conocimiento de una ciencia, una técnica y en la actualidad la existencia de un título profesional a cambio de una retribución convenida.

Con lo anteriormente expuesto se puede hacer aún más -- otra distinción entre trabajador y comisario, que como ya se ha dicho requiere una preparación técnica, por ello se puede decir que el comisario tiene una dependencia económica derivada de la amplia remuneración que percibe por sus servicios, lo que no sucede con el trabajador; y la fundamental y decisiva es la que el comisario no tiene relación de subordinación y obediencia, característica del contrato de trabajo, o con otras palabras el comisario no vende en abstracto determinada cantidad de energía de trabajo, sino sus conocimientos científicos o técnicos.

Según lo aquí expuesto el comisario sí presta a la sociedad servicios profesionales e inclusive se ha venido proponiendo que el comisario debe ser un Contador Público titulado en caso de que se realizara, se ubicaría perfectamente.

c).- SU REGULACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El término vigilancia supone en primer lugar una actividad interventora permanente en el manejo de la administración -- de la sociedad y realizando en ocasiones una función informativa, por los datos que debe presentar a la asamblea general de accionistas.

La vigilancia de la Sociedad Anónima no ha sido siempre practicada en la misma forma, ya que antiguamente eran los socios principales los que anualmente decidían sobre los asuntos --

de la gestión social y había un grupo numeroso de socios que sólo percibían en cada ejercicio sus dividendos sin tener derecho de fiscalización en las cuentas.

En la Sociedad Anónima las funciones de control y de vigilancia en la administración, se realizan en diferentes formas, ya sea a través de los socios individualmente considerados: por la minoría de accionistas; por la asamblea general de accionistas o por los comisarios.

Los socios individualmente considerados ejercen vigilancia a través del derecho para pedir la convocatoria de la asamblea general ordinaria cuando ésta ha dejado de reunirse durante más de dos años consecutivos (Art. 185). También tienen derecho a denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estimen irregulares en la administración (Art. 167); el de examinar los documentos y el balance con sus anexos (Art. 175).

Las minorías de socios ejercen vigilancia por el derecho que tienen de denunciar irregularidades que observen en la administración, aunque esta vigilancia es relativa, porque la denuncia debe hacerse al comisario quien generalmente es una expresión del Consejo de Administración.

La minoría puede asimismo, nombrar administradores; pero esto en la práctica se observa que no es frecuente, ya que para poder hacerlo se necesita la existencia de tres administradores y ello no es usual (Art. 144).

La Asamblea General de Accionistas, siendo el órgano supremo de la sociedad, es también el principal órgano de vigilancia y control, ya que ante ella responden los administradores y comisarios.

El Comisario es el órgano especializado en la Sociedad Anónima que realiza las actividades de control y vigilancia; Rodríguez y Rodríguez cita la siguiente definición que acepta como la más completa: "Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad" (29).

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 166 fracción 1ª considera como atribución de los mismos "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad".

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reprodujo en gran parte la estructura del órgano de vigilancia del Código de Comercio de 1889, estableciendo como requisito necesario e indispensable para la legal constitución de las sociedades anónimas la creación del órgano de vigilancia. En ella no se da una definición de lo que es el comisario, concretándose únicamente a mencionar en su artículo 164 que "la vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". El artículo anterior tiene relación con el artículo 198 párrafo 1 del Código de Comercio mexicano de 1889, salvo que en éste se establecía que el cargo había de ser desempeñado por socios, en tanto que la Ley actual se establece que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El artículo 165 preceptúa: "No podrán ser comisarios:

- 1.- Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

29.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- tratado de sociedades mercantiles, tomo 11, Editorial Porrúa, S. A., 3a. edición 1965, México D.F., páginas 147 y 148. Quien cita Wieland, 11 página 146.

- 11.- Los empleados de la sociedad; y -
- 111.- Los parientes consanguíneos de --
los administradores, en línea rec
ta sin limitación de grado, los -
colaterales dentro del cuarto grado
y los afines dentro de segundo -
do.

Estas limitaciones al cargo de comisario fueron idea -
das pensando en dar la mayor autonomía posible a dicho funcio-
nario y una mayor protección al resto de los socios; pero en -
la práctica se ha procurado que el comisario "en gran número -
de casos, es un compadre de los administradores, que se limita
a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar los honora-
rios que anualmente se le asignan. Por regla general carece de
la capacidad técnica y de la independencia necesaria para el -
debido desempeño de su cargo (30).

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su --
artículo 166 al hablar de las facultades y obligaciones de los
comisarios, lo hace como si fuesen derechos y obligaciones de
los mismos. Sin embargo, cabe hacer notar las observaciones -
de Rodríguez y Rodríguez de que "cada facultad no es un mero
derecho, sino también una obligación para el cumplimiento de
otras. Más bien puede decirse que son poderes deberes ya que
en la medida en que puedan invocarlos deben ejercerlos para -
la mejor atención de su misión total de vigilancia" (31).

30.- MARTÍNEZ POLJINA ROBERTO L, Op. Cit., página 428.

31.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JONAXIA, Curso de derecho mercantil
tomo 1, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -
D.F., 1967.

Las facultades y obligaciones que enumera nuestra ley son:

1.- "Cercionarse de la constitución y subsistencia de la garantía a que se refiere el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas".

La garantía a que se refiere este artículo es la que deben otorgar los administradores y gerentes antes de tomar posesión de su cargo, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

11.- "Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas".

"La balanza de comprobación consiste en una lista de todas las cuentas que figuran en el Mayor poniendo frente a cada una su movimiento y su saldo" (32). Tomando en cuenta la anterior definición podemos deducir que la persona en quien recaiga el cargo de comisario, debe tener conocimientos técnicos contables para desempeñar con éxito su cargo; y en cuanto a la periodicidad del ejercicio de esta función, es con el objeto de que esté al corriente de los asuntos de la sociedad".

111.- "Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja";

No existe limitación alguna en las facultades conferidas al comisario en esta fracción en cuanto a investigar todo lo asentado en los libros y documentos de la sociedad.

IV.- "Intervenir en la formación y revisión del balance anual en los términos que establece la ley".

32.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- Op. Cit., página 427, quien cita a Arnold Harmony, Contabilidad moderna, (Méjico, 1943, página 99).

El balance o sea el documento contable que refleja en un momento determinado el estado económico y financiero de una negociación, según el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe ser formulado anualmente. Se enumeran en él las diversas partidas que constituyen el activo de la sociedad, efectivo en caja y bancos, documentos por cobrar, mercancías, muebles, inmuebles y el pasivo que lo integran los documentos por pagar, acreedores diversos, obligaciones a plazo, pérdidas, etc.

El artículo 173 de la comentada Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que: "El balance deberá quedar concluido dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, y el administrador o consejo de administración lo entregará a los comisarios, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la sociedad". El artículo 174 de la propia ley nos dice cual es la actividad que debe realizar el comisario en relación con el balance presentado ya que dispone dicho precepto que: "Los comisarios dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya entregado el balance con sus anexos, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes". El plazo de quince días de que disponen los comisarios, me parece razonable, si se toma en consideración, que han conocido con todo detalle la marcha de la gestión social, los libros, documentos y todo lo relativo a la sociedad. En caso de que el comisario no presente su dictamen oportunamente, será motivo para que-

La asamblea general de accionistas acuerde su remoción, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad en que hubiere incurrido según lo establece el artículo 176.

V.- "Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes".

Esta fracción pone de relieve que los comisarios tienen que estar íntimamente ligados a la vida de la sociedad, para que en un momento determinado que surja algún problema que considere que requiere solución ya sea de la asamblea de accionistas o del Consejo de Administración lo incluyan en la orden del día. Asimismo, insisto en que el comisario debe ser una persona con una preparación adecuada en contabilidad y finanzas para percibirse de los problemas y por consiguiente proponer la solución adecuada.

VI.- "Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente".

Esta fracción prevé dos situaciones, la primera de ellas se refiere a la obligación que tiene el comisario de convocar a asambleas en caso de que los administradores no lo hayan hecho e incurriendo en responsabilidad sino no lo hace.

La relativa a "en cualquier caso que lo juzgue conveniente", en ella se deja en libertad a los comisarios para que según su criterio, puedan convocar a asambleas, entendiéndose que "esta facultad debe ser usada con parsimonia, por los motivos de tiem-

po y de gastos que toda convocatoria supone" (33).

V11.- "Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados".

Esta asistencia es necesaria, pues de esta manera tendrán un conocimiento completo de toda la gestión social y si se le limita el voto es en virtud de que no puede participar en la administración de la sociedad; ya que no puede vigilar y vigilarse; pero puede criticar y sugerir, más no oponerse a la ejecución -- de los acuerdos.

"La asistencia de los comisarios al Consejo de Administración, tiene tal trascendencia, que el hecho de que no asistan porque no se les haya convocado o porque se les niegue el acceso, -- será motivo de nulidad de los acuerdos que adopten" (34).

V111.- "Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas".

Son aplicables a esta fracción los comentarios anteriores, en lo único en que se insiste es en lo relativo a que debe de haber una completa separación entre el Consejo de Administración y los comisarios.

1X.- "En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad" (35).

Esta fracción resume todas las atribuciones de los comisarios y les otorga amplias facultades para intervenir en todo tiempo y en las diversas operaciones de la sociedad.

33.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JUAN-LUIS, Op. Cit, tomo 11, página 296.

34.- Idem.

35.- artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d).- DE LAS DIVERSAS FORMAS DE NOMBRAR AL COMISARIO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 90, establece las diversas formas que para constituir una sociedad existen en nuestro derecho y que son: por la comparecencia ante notario de las personas que otorgan la escritura social (constitución simultánea); o por suscripción pública (constitución sucesiva).

El artículo 91 de la propia ley se refiere a la primera de las formas mencionadas y en su fracción V establece como requisito que debe contener la escritura constitutiva.

V.- "El nombramiento de uno o varios comisarios". En esta fracción el nombramiento del comisario se realiza por los fundadores de la sociedad y en el momento mismo de la comparecencia ante el notario. Por su parte, el artículo 100 se refiere a la constitución de la sociedad en la forma denominada por los tratadistas sucesiva y en su fracción IV establece "de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social". Aquí la designación será hecha por los socios que integran la Asamblea General de Accionistas, pero esta forma de constitución de la Sociedad Anónima casi nunca se presenta en la práctica.

Los nombramientos de comisarios tratados anteriormente se refieren a los primeros comisarios o sea a los nombrados en el momento de constituirse la sociedad; pero nuestro derecho establece también diversas soluciones para los casos de falta de nombramien-

to de los comisarios y así el artículo 168 de la ley comentada establece: "Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista nombrará los comisarios quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo".

Este artículo nos indica la importancia de la existencia del cargo de comisario, ya que otorga un término bastante reducido o sea tres días para que el Consejo de Administración convoque a Asamblea General de Accionistas para que haga la designación y más aún, permite que cualquier accionista ocurra a la autoridad judicial para que ella haga la convocatoria y en caso de que no se reúna la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial a solicitud de cualquier accionista nombrará los comisarios. El nombramiento de estos comisarios como es lógico de suponer es con carácter interino, ya que la Asamblea General de Accionistas tendrá que hacer el nombramiento definitivo. En el caso de este nombramiento, la ley no exige ningún requisito que deba llenar el comisario, pero sería conveniente que la autoridad judicial eligiera un Contador Público por las razones que antes -

se han aducido.

Respecto a la falta de comisario originada por revocación o muerte, debe de seguirse para su nombramiento el procedimiento consignado por el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al que ya nos hemos referido.

Los comisarios, como órgano de vigilancia, no son responsables en forma directa y solidaria como los administradores; sino que de acuerdo con el artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen". Esta responsabilidad individual significa que cada uno de los comisarios responde sólo por actos y omisiones propios.

La sociedad puede exigir responsabilidad a los comisarios siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 161 de la referida ley y en relación con el artículo 171 de la misma que preceptúa: "Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 163,". Aplicando por analogía el artículo 160 podemos afirmar que los comisarios son solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido. A su vez el artículo 161 establece que "la responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163".

Otra de las responsabilidades en que incurre el comisario

es la prevista en el artículo 170 que dice: "Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156". Esta sanción se refiere a que será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Por último, debemos asentar que el cargo de comisario es retribuable, según lo dispone el artículo 181 de la comentada ley en su fracción 111 que dice: "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

111.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos". La retribución puede consistir en un sueldo fijo mensual o anual o en una participación de utilidades; o bien pueden combinarse ambas formas."

e).- EL ORGANISMO DE VIGILANCIA EN EL DERECHO COMPARADO.

ALEMANIA.

En Alemania existen diversos comisarios, entre los que podemos citar a los revisores de la constitución o *Grundgesetzprüfer*, -- los comisarios de cuentas o del balance (*abschlussprüfer*). Los primeros inspeccionan "si las indicaciones de los fundadores relativas a la suscripción de acciones, a las aportaciones, a las venta-

jas particulares, gastos de constitución y a las aportaciones no dinerarias y adquisiciones de bienes, son exactas y completas, y a si las contrapartidas acordadas por las aportaciones no dinerarias o por las adquisiciones de los bienes son adecuadas" (36). Los segundos deben comprobar si las cuentas corresponden con los inventarios y los libros. Estos revisores de cuentas son elegidos por la asamblea general en tanto que los revisores de la constitución son designados por el tribunal después de haber consultado la representación oficial del comercio.

FRANCIA.

En España la fiscalización a las sociedades anónimas la realizan los accionistas censores, quienes son nombrados por los accionistas, pueden realizar su labor auxiliados por técnicos en contabilidad y pueden los administradores limitantes el derecho de examinar los documentos, cuando el interés esté gravemente comprometido.

FRANCIA.

Al igual que Alemania, Francia tiene dos clases de comisarios, los comisarios de las aportaciones y los comisarios de cuentas. Los comisarios de las aportaciones tienen encomendado apreciar el valor de las aportaciones que no se han hecho en dinero y la causa de las ventajas estipuladas para algunos socios. Los comisarios de cuentas son designados por la asamblea general

36.- SULLIVAN, J. F. L., Op. Cit., tomo 111, página 421.

Ordinaria de Accionistas y tienen como misión examinar los libros, la caja, la cartera y los valores de la sociedad, todo lo relativo a los inventarios, balances y pueden realizar comprobaciones e inspecciones en cualquier momento.

GRAN BRITANIA.

En el Derecho inglés la fiscalización se lleva a cabo por los auditors, que pueden ser uno o varios, designados por la Asamblea Anual y en caso de que ésta no lo haga son designados por el Ministerio de Comercio (Board of Trade). Tienen facultades para fiscalizar las companies y para ordenar investigaciones cuando lo soliciten doscientos accionistas o el número que sea si representa por lo menos la décima parte de las acciones emitidas; puede decidirse de oficio la inspección si se presume un fraude para los acreedores o una opresión de las minorías.

Las facultades son amplias, pues pueden investigar hasta las sociedades filiales e incluso pueden ocurrir al tribunal que sanciona a los directores que no hayan presentado los documentos solicitados o no hayan contestado a las preguntas hechas.

ITALIA.

Existen en Italia los síndicos, que son los encargados de realizar las revisiones a que la ley se refiere. Los síndicos son nombrados en el acto constitutivo de la sociedad y ratificados sus cargos por la asamblea. La fiscalización se realiza por medio del Colegio Sindical quien debe vigilar que se observen las leyes, que

se lleve la contabilidad, que el balance corresponda a la realidad comprobar la existencia de los valores, intervención en la caja, etc.

NORUEGA.

En Noruega existe un Consejo de Vigilancia elegido entre los accionistas. Tiene por misión vigilar que la sociedad actúe conforme a la ley, revisar los libros, comprobar la existencia en caja, checar la cartera y examinar las cuentas sociales.

SUIZA.

En Suiza reciben el nombre de revisores los que fiscalizan a la sociedad, pueden serlo personas físicas o personas morales y tienen como misión cuidar si los libros se llevan con exactitud, si el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias está de acuerdo con los libros.

2). - CRITICA AL SISTEMA.

Como ya se ha expresado en páginas anteriores, la institución del comisario tal como está establecida y regulada por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, es una institución que no satisface los requisitos para los cuales fue creada; ya que carece el comisario desde su nombramiento de una independencia que podríamos afirmar es total, ello tiene su base en que el comisario es nombrado por la mayoría de accionistas y nunca podrá reca-

en el nombramiento en una persona en quien no tengan excesiva confianza, puesto que no vamos a ser tan ilusos en pensar que ellos mismos pudieran nombrar a una persona que vaya a fiscalizar sus actos. Más aún, tomando en cuenta que el comisario es una persona que percibe un sueldo en la sociedad, esto lo atamá, ya que en caso de intentar cumplir con todas las obligaciones que la ley le impone se expone a que se prescindan de sus servicios.

Otra de las fallas que yo encuentro en la designación del comisario, es que la propia ley no establece ninguna clase de requisitos en relación con la preparación profesional que debe tener la persona que vaya a ser nombrada comisario, y al comentar el artículo relativo ya vimos que el comisario tiene que enfrentarse en el desempeño de su vigilancia a problemas que para su correcta solución se necesitan de amplios conocimientos técnicos, contables y administrativos, por lo que me adhiero a la tesis sostenida por algunos tratadistas en el sentido de que el comisario sea un Contador Público titulado.

CAPITULO TERCERO.

A).- VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

La Comisión Nacional Bancaria tiene encomendadas la inspección y la vigilancia de las instituciones de Crédito y de las Organizaciones auxiliares.

Esta integrada dicha Comisión con dos cuerpos colegiados - que se denominan un Comité Permanente, un pleno y un órgano unitario, denominado Presidente.

El Pleno es un órgano de la Comisión Nacional Bancaria -- compuesto de seis vocales designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por tres representantes de las instituciones - de depósito y dos por las demás instituciones.

El Comité Permanente es otro órgano de la Comisión Nacional Bancaria, que está integrado por el Presidente de ella y por - los vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú - blico.

El Presidente de la Comisión, que lo es, a la vez del Co - mité como del Pleno, es designado, de entre los vocales, por la -- propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Pleno elige cada año un secretario de actas, de entre - los propios vocales designados por la Secretaría de Hacienda y Cré - dito Público.

Los vocales durarán cinco años en su encargo, pudiendo -- ser reelectos.

Requisitos que deben satisfacer las personas que integran al Pleno y al Comité:

- a).- Los vocales deben ser de notorios conocimientos en asuntos de la banca.*
- b).- Los vocales no podrán desempeñar puestos administrativos o de elección popular.*
- c).- Los designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrán ser además consejeros, administradores comisarios, funcionarios o empleados de las instituciones de Crédito o de las organizaciones sujetas a inspección y a vigilancia de la Comisión.*

La Comisión desempeña el papel de órgano de consulta en materia bancaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; también establece las normas necesarias para la interpretación y debida aplicación de la Ley de instituciones de Crédito y sus reglamentos, lleva registro de las organizaciones auxiliares de crédito y autoriza la inspección de las mismas.

El Pleno tiene carácter consultivo y a él son sometidas todas las cuestiones de carácter general, debiendo ser oído necesariamente en todas las ponencias e informes que la Comisión Nacional Bancaria haya de someter o sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre problemas de moneda, crédito e instituciones de Crédito.

El Comité le corresponde la inspección y la vigilancia de

Las instituciones de Crédito y de las organizaciones auxiliares, también la tramitación y ejecución de los asuntos, la aplicación de las normas generales a cada institución en particular. El propio Comité ejecuta sus decisiones por conducto de su presidente. El Comité se reúne quincenalmente, en tanto que el Pleno lo hace cuando menos una vez al mes.

La ley le impone al Presidente facultades y obligaciones:

- a).- Inspeccionar y vigilar a las instituciones de Crédito y a las organizaciones auxiliares, y promover en los términos de la Ley Bancaria y demás relativas, para el eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección para fines fiscales.
- b).- Intervenir en la emisión de billetes y demás operaciones del Banco de México y de las demás instituciones nacionales de crédito.
- c).- Intervenir en la emisión de títulos o valores, en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones.
- d).- Intervenir en los procedimientos de liquidación.
- e).- Informar al Banco de México sobre el estado de solvencia de los bancos asociados.
- f).- Cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos del Comité Permanente y del Pleno.

- g).- Intervenir en todas las operaciones de verificación de la contabilidad de las instituciones y organizaciones y estimar los valores de su activo.
- h).- Intervenir en los arqueos, cortes de caja y verificaciones de contabilidad.
- i).- Formar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones y organizaciones de Crédito de la República y a sus operaciones.
- j).- Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de esta ley.
- k).- Cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos del Comité Permanente y del Pleno (artículo 165).

El Presidente de la Comisión es el jefe de las oficinas y ejerce sus funciones directamente o por conducto de los delegados, visitantes o inspectores de la comisión.

La Ley Bancaria, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las instituciones de Crédito; no precisan con claridad si los términos de visitador e inspector corresponden a un mismo concepto o si son diferentes. Por visitación se puede entender que es el funcionario de la Comisión que practica -

Las visitas ordinarias; en tanto que por inspector se debe entender como el funcionario del propio organismo que realiza visitas especiales. Esta diferencia no corresponde a la realidad, desde el punto de vista legal ya que no es posible hacer una diferencia entre el inspector y el visitador. Podríamos hacer una diferenciación sólo desde el punto de vista jerárquico administrativo. Los antiguos visitadores de la Comisión Nacional Bancaria, tienen actualmente categoría de jefes de sección dentro de los muchos departamentos en los que dicha Comisión divide su trabajo. Ahora bien, cada sección maneja un número de inspectores, o sea que el inspector se subordina al visitador.

La vigilancia de las instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares se realiza por la Dirección General de Inspección de la Comisión Nacional Bancaria, órgano administrativo de ésta que se encuentra bajo la dependencia inmediata del Presidente. La Dirección General de Inspección agrupa a varios departamentos que se reparten entre sí la inspección y la vigilancia de los diversos tipos de instituciones. Dichos Departamentos son auxiliados en sus tareas por aquellos que realizan actividades conexas con el Jurídico Consultivo, el de Estudios Técnicos, el de Actuaría y el de Estadística, que dependen directamente del Presidente.

(Clases de visitas o inspecciones:

- a).- *Visitas ordinarias son aquellas que deben ser practicadas periódicamente, una vez al año cuando menos, o con la frecuencia que el caso amerite.*
- b).- *Visitas especiales son las que se practican siempre que es necesario.*

Las visitas o inspecciones se deben practicar una vez que las oficinas de las instituciones sean cerradas o antes de abrirse al público; por ningún motivo debe interrumpirse si no es con autorización expresa de la Comisión. Los visitantes y los inspectores deben dar aviso a la Dirección de Inspecciones las fechas en que inicien y terminen la visita o inspección y a la mayor brevedad posible deben rendir el informe correspondiente. A su vez las instituciones y organizaciones donde se practique la inspección o visita, tienen la obligación de proporcionar a los inspectores o visitantes las relaciones, datos y demás elementos que aquéllos requieran.

De las inspecciones o visitas que hagan los inspectores o visitantes, deben informar a la Comisión Nacional Bancaria los resultados obtenidos en una forma confidencial y bajo su responsabilidad; queda sujeto dicho informe a las siguientes reglas:

- a).- Debe ser rendido a la mayor brevedad por escrito y firmado por el inspector o visitante.
- b).- Remitido a la Comisión por vía postal, usar teléfono sólo en casos urgentes y si el mismo lo amerita en clave.
- c).- Deben ser generales y comprender el resultado total de la visita o inspección.
- d).- Si la visita es ordinaria debe contener:

- 1.- Análisis de todos los renglones

del activo, y del pasivo.

- 2.- Exposición de irregularidades de hecho y de derecho.
 - 3.- Análisis de la situación económica y financiera de la institución u organización.
 - 4.- Informe confidencial sobre la organización, la administración y funcionamiento de la institución.
- e).- El inspector deberá enviar a la Comisión, junto con su informe, los siguientes documentos:
- 1.- Balanza de comprobación.
 - 2.- Balance en forma oficial.
 - 3.- Balance condensado para su publicación.
 - 4.- Cómputo de garantías.
 - 5.- Posición de cambios.

B).- VIGILANCIA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Existe un Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Adolfo Ruiz Cortines, publicado en el Diario Oficial de 28 de febrero de 1956. Abrogando el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros con fecha 14 de septiembre de 1946.

Tiene a su cargo la Comisión Nacional de Seguros principalmente las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito

dito Público. Dicha Comisión se integra con un Comité Permanente y un Pleno. El Comité Permanente está compuesto de cinco vocales que son designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a él le corresponde la inspección y vigilancia, la resolución de los asuntos que se le planteen así como también aplicar las normas que rigen a estas instituciones.

Por su parte, el Pleno, es órgano de consulta que conoce de asuntos generales que afecten a las instituciones. Estará integrado por siete vocales, cinco de los cuales corresponden a los ya nombrados para el Comité Permanente y los dos faltantes serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de las instituciones de seguros.

De los vocales del Comité Permanente será nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros, que lo será tanto del Pleno como del Comité Permanente.

Los vocales nombrados a propuesta de las instituciones de seguros, durarán en su encargo un año en tanto que los vocales de la Comisión Nacional de Seguros durarán cinco años; ambos podrán ser revocados en su nombramiento; pero si fuesen removidos continuarán en sus cargos hasta que sean nombradas las personas que deban sustituirlos.

La facultad para remover a los vocales compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sólo se da por causa grave, a juicio de la propia Secretaría.

Entre los requisitos que se exigen para poder ser vocal de la Comisión Nacional de Seguros se citan las siguientes:

a).- Ser de nacionalidad Mexicana.

- b).- No desempeñar cargos de elección popular.
- c).- De capacidad comprobada.
- d).- De honorabilidad comprobada.

Tanto el Pleno como el Comité Permanente tendrán un secretario que será nombrado por el Comité. Cuenta además esta Comisión con funcionarios o empleados, inspectores que sean necesarios para el desempeño de sus funciones en sus diversos departamentos, éstos no podrán contravenir lo establecido por el artículo 115 de la Ley General de Instituciones de Seguros que a la letra dice: "Los funcionarios o empleados encargados de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros no podrán ser consejeros, administradores, funcionarios, empleados o agentes de las instituciones o establecimientos que, conforme a esta ley, están sujetos a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúan de la regla anterior a los vocales de la Comisión Nacional de Seguros.

Entre las más importantes facultades y obligaciones de la Comisión Nacional de Seguros se citan las siguientes:

- 1).- Desempeñar las funciones de inspección y vigilancia.
- 2).- Actuar como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3).- Aprobar los balances que deben presentar las instituciones de seguros.

- 4).- *Rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe anual de labores y trabajos realizados, estudios, informes y opiniones cuando le sean solicitados.*
- 5).- *Comprobar si las inversiones de las instituciones están de acuerdo con la Ley.*
- 6).- *Proponer las sanciones administrativas por violación a la ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- 7).- *Interpretar la ley y dar su opinión.*

Funcionará legalmente el Comité con asistencia de tres de sus miembros y el Pleno con asistencia de cuatro de sus vocales y que cuando menos uno de ellos sea a proposición de las instituciones de seguros.

Tanto el Comité como el Pleno celebrarán sesiones y serán convocados por el Presidente de la Comisión; el Comité se reunirá cada quince días y el Pleno una vez al mes. De las resoluciones tomadas se debe levantar una acta que irá firmada por el Presidente. Este tendrá también en las sesiones voto de calidad en caso de empate y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los vocales presentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará,-

desaprobará o reservará para su estudio las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros, para que tenga una validez para los efectos legales. Si en el término de treinta días hábiles de recibida el acta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifiesta expresamente la aprobación o desaprobaración, se entenderá entonces que sí aprueba tales resoluciones y, por tanto, éstas quedarán firmes.

El personal de la Comisión tendrá un jefe que en este caso será el Presidente de la Comisión que ejerce sus funciones por sí o por medio de delegados, visitadores, auditores o inspectores, teniendo como único requisito el cumplir con las leyes o reglamentos aplicables al caso concreto.

El propio Presidente desempeñará funciones como son la de llevar a cabo la inspección y vigilancia, intervenir en arqueos, cortes de caja, que las instituciones de seguros rindan en forma oportuna sus informes; administrar los fondos de la Comisión, el personal superior que tenga a sus órdenes lo podrá remover o nombrar con aprobación del Comité; en cambio, para el resto del personal, lo podrá hacer libremente.

C).- VIGILANCIA DE LAS COMPAÑÍAS DE FIANZAS.

Cada vez se hace más necesaria la vigilancia, es por ello que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía a su cargo esta función y este año de 1969, se otorgó esta función a la II. Comisión Nacional Bancaria, quien cuidará de una mejor vigilancia e inspección de las compañías de Fianzas.

Existe el Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas publicado en el Diario Oficial el 8 de junio de 1943, expe-

desaprobará o reservará para su estudio las resoluciones de la Comisión Nacional de Seguros, para que tenga una validez para los efectos legales. Si en el término de treinta días hábiles de recibida el acta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifiesta expresamente la aprobación o desaprobatión, se entenderá entonces que sí aprueba tales resoluciones y por tanto, éstas quedarán firmes.

El personal de la Comisión tendrá un jefe que en este caso será el Presidente de la Comisión que ejerce sus funciones por sí o por medio de delegados, visitadores, auditores o inspectores, teniendo como único requisito el cumplir con las leyes o reglamentos aplicables al caso concreto.

El propio Presidente desempeñará funciones como son la de llevar a cabo la inspección y vigilancia, intervenir en arqueos, cortes de caja, que las instituciones de seguros rindan en forma oportuna sus informes; administrar los fondos de la Comisión, el personal superior que tenga a sus órdenes lo podrá remover o nombrar con aprobación del Comité; en cambio, para el resto del personal, lo podrá hacer libremente.

C). - VIGILANCIA DE LAS COMPAÑÍAS DE FIANZAS.

Cada vez se hace más necesaria la vigilancia, es por ello que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía a su cargo esta función y este año de 1969, se otorgó esta función a la II. Comisión Nacional Bancaria, quien cuidará de una mejor vigilancia e inspección de las compañías de Fianzas.

Existe el Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas publicado en el Diario Oficial el 8 de junio de 1943, expe

dido por el C. Presidente de la República, general Manuel Ávila Camacho.

Se creó para auxiliar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las funciones procesales, que tiene como fin — el carácter consultivo de la propia Secretaría y precisamente — de la Dirección de Crédito de esta dependencia.

El personal encargado de la inspección y vigilancia contable y fiscal de las instituciones de Fianzas, será, la Comisión Nacional Bancaria, tendrá el carácter de personal de confianza y será designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La inspección y vigilancia de las instituciones de Fianzas se determinará:

- a).- El pago de honorarios y sueldos al personal que interviene en la Comisión Consultiva de Fianzas y de los gastos de la misma.
- b).- El pago de honorarios y sueldos de personal que se designe y tenga a su cargo el control de inspección y vigilancia necesario.

Por decreto presidencial publicado el 18 de enero de 1969 y que entró en vigor al día siguiente, expedido por el C. Presidente Lic. Gustavo Díaz Ordaz, reforma los artículos 75, 76, y 77 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

DECRETO

Artículo 75. "Las instituciones de Fianzas, son organizaciones auxiliares de crédito por lo que les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares así como las normas reglamentarias correspondientes".

Artículo 76. "Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, la inspección y vigilancia de las instituciones de Fianzas y de sus agentes para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta ley.

Artículo 77. "El ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general. La mencionada Secretaría está asimismo facultada para dictar las disposiciones que sean necesarias o convenientes al desarrollo de las instituciones de fianzas".

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará en el orden administrativo los procedimientos conducentes a la ejecución del presente decreto.

Conforme al decreto quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las reformas contenidas en el mismo.

D).- VIGILANCIA PARA LA COMISION NACIONAL DE
VALORES.

Por decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de abril de 1946, por el C. Presidente de la República general Manuel Avila Camacho, se creó la Comisión Nacional de Valores, este organismo está integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Economía Nacional hoy Secretaría de Industria y Comercio, Nacional Financiera S. A., Banco de México, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S. A. Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., -- hoy Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., y Asociación de Banqueros de México. Por cada uno de los representantes propietarios se designará un suplente.

El artículo 20. de dicho decreto establece:

"Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores:

- 1.- Aprobar el ofrecimiento para su venta en el extranjero de títulos y valores mexicanos, conforme al decreto de fecha 20 de Junio de 1945.
- 2.- Determinar, con sujeción a las Leyes respectivas, los títulos y valores que pueden adquirir las Compañías de Seguros como inversión de sus reservas.

- 3.- Aprobado o vetado en su caso la inscripción en Bolsas de Títulos o Valores.
- 4.- Aprobado, en la forma que señale un reglamento especial, el ofrecimiento al público, de valores no registrados en Bolsa.
- 5.- Aprobado, dentro de una política que tendrá en cuenta las circunstancias del mercado y mediante reglas de carácter general, las tasas máximas y mínimas de interés de las emisiones que en el futuro se hagan de cédulas y bonos hipotecarios, bonos generales y bonos comerciales de sociedades financieras y obligaciones emitidas por conducto o con el aval de las sociedades financieras, y
- 6.- Los demás que señalen otras leyes y los reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Los gastos de esta Comisión se ajustarán al presupuesto que aprobará anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que cubrirán por partes iguales el Banco de México, S. A. y Nacional Financiera, S. A., con cargo a las utilidades repartibles al Gobierno Federal.

Con fecha 7 de Septiembre de 1946, se publicó el Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores.

Esta Comisión está integrada por las instituciones - enumeradas en el decreto del 16 de abril de 1946, cada una de ellas hará libremente la designación de un representante-propietario y de un suplente.

Los mismos serán nombrados por plazo indefinido y -- pueden ser removidos en cualquier tiempo por las instituciones respectivas.

Este organismo es federal autónomo, sus resoluciones serán obligatorias para las autoridades y particulares; no -- procede contra ellos ningún recurso administrativo y se ajustará a los términos de la ley de este Reglamento y con disposiciones aplicables.

La Comisión podrá, en todo tiempo revocar las resoluciones que ella dicte en la materia de su competencia y ésta se rige por este Reglamento.

La Comisión tiene su domicilio en la ciudad de México, D. F. y puede establecer oficinas laborales en territorio nacional.

Sesionará válidamente con asistencia de cinco de los miembros que la forman y sus resoluciones se formarán por mayoría de votos de los vocales presentes.

Esta Comisión ordenará por escrito visitas de inspección de libros, oficinas y dependencias de las personas físicas o morales que hayan emitido, avalado o intervenido en -- cualquier forma en la emisión o circulación de los títulos -- y valores de que se trata: estas visitas son por los propios inspectores de la Comisión, o bien por medio de la Comisión Nacional Bancaria, siempre y cuando se trate de instituciones de Crédito u Organizaciones Auxiliares.

El 31 de diciembre de 1953, siendo Presidente de la República, don Adolfo Ruiz Cortines, se creó la Ley de la Comisión Nacional de Valores.

En su artículo 1 dice: "La Comisión Nacional de Valores, es un órgano federal integrado por los representados de las siguientes entidades: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía Nacional, hoy Secretaría de Industria y Comercio, Banco de México, S. A., Nacional Financiera, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S. A., Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., hoy Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., y Asociación de Banqueros de México. Cada una de estas entidades nombrará un representante propietario y suplente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designará además, otro representante que será el Presidente de la Comisión.

Esta Comisión lleva el Registro Nacional de Valores y forma la Estadística Nacional de Valores, aprueba con las condiciones del mercado las tasas máximas y mínimas e intereses a que deberán sujetarse a las emisiones de valores, inspección y su funcionamiento en materia de valores, suspende cotizaciones en bolsa de un valor y ordena su cancelación, aprueba ofrecimientos de títulos o valores mexicanos.

EJ. - FRAUDES AL FISCO.

Es común en nuestro medio evadir el pago de impuestos, principalmente el Impuesto Sobre la Renta, por ser el más oneroso.

El causante recurre a maniobras de tipo contable las cuales en su mayoría causan un impuesto menor al que tendría obligación de causarse sobre las utilidades de las empresas y estos procedimientos no deja de conocerlos el fisco, pero se encuentra ante la imposibilidad de evitarlos. Es el caso de simular sueldos o aumentar sueldos reales, precisamente para disminuir las utilidades de la empresa y pagar el impuesto global de las empresas. También se advierte la práctica de estos sistemas para eludir el reparto de utilidades a los trabajadores.

El fisco actualmente cuenta con equipos mecánicos que le permiten llevar a cabo comparaciones de los diversos renglones que integran los estados de pérdidas y ganancias en negocios similares y debe advertir discrepancias en los gastos y costos de esos negocios.

Es por esto que, para efectos fiscales, también será útil la intervención de una Comisión de Vigilancia a las sociedades, porque como se ha buscado en la Ley de Impuesto sobre la Renta en vigor, se pretende que los negocios controlen sus operaciones a base de un catálogo de cuentas uniforme, de tal modo que sería posible y fácil determinar las maniobras contables en negocios similares si se ajustan todos los negocios al uso de ese catálogo; así mismo, para la publicación de balances como lo prevé el Código de Comercio y que el público interesado debe interpretar.

F).- RESPONSABILIDAD ANTE FISCOS.

El establecimiento de una Comisión de Vigilancia para las Sociedades Anónimas, fundamentalmente tendría por objeto salvaguardar los intereses de terceros ya que, es muy frecuente que al decretarse la disolución de una Sociedad Anónima como paso previo a la liquidación de la misma, resulten afectados los acreedores de la empresa y en la mayoría de los casos no recuperen sino en una mínima parte los créditos a su favor.

Se observan en la liquidación de sociedades dos aspectos característicos que concurren en el hecho mismo y son:

1.- Falta de capital de trabajo o sea la ausencia de los recursos necesarios para cumplir con los compromisos contraídos con proveedores y acreedores diversos.

11.- Un excedente pasivo, en relación con el activo de la empresa ya que, se considera como marco favorable el que las empresas pueden contraer operaciones hasta por un 50% de sus activos disponibles y circulantes. Los activos disponibles están representados por los fondos en caja y bancos y los activos circulantes por la cartera de clientes y otros deudores; y los inventarios de mercancías, materiales y materias primas según el caso.

En otros términos, debe guardarse una relación de 200% - representado en los activos disponibles y circulantes contra un pasivo de 100.

La intervención oficial de las sociedades anónimas entre otras funciones, sería vigilar que las empresas mantengan la proporción indicada; esto, visto desde el punto de vista financiero, como actualmente lo vigila la Comisión Nacional de Valores en el caso de sociedades que emiten certificados de participación o -- que simplemente registran sus acciones en la Bolsa de Valores pa ra ser cotizadas.

La experiencia que se tiene de la Comisión Nacional Bancaria como órgano de vigilancia de las instituciones de Crédito es muy elocuente porque entre otras funciones se pueden enumerar las siguientes:

1.- Catálogo de cuentas uniformes que permite establecer comparaciones y revisar las operaciones y la documentación de -- las instituciones de Crédito. También para fines estadísticos y de presentación de estados que debe interpretarlos el público -- interesado.

11.- La uniformidad de los reportes periódicos que se pre sentan ante la Comisión Nacional Bancaria por las instituciones de Crédito dando a conocer su situación financiera. Estos esta dos se refieren al corte mensual de operaciones y se llaman Esta dos de Contabilidad y al fin de cada ejercicio se practica el Ba lance General de las instituciones de Crédito y se acompañan are xos de todas y cada una de las cuentas del Balance y del Esta do-

de Pérdidas y Ganancias en forma analítica lo cual permite que la Comisión Nacional Bancaria pueda en un momento dado, solicitar mayor información y del estudio de esos documentos aprueba o desaprueba el Balance de las instituciones de Crédito.

111.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha establecido márgenes de inversión en cada uno de sus renglones de activo o sea que, de acuerdo con su Capital y Reservas que provienen de depositantes, ahorradores o inversionistas, cada tipo de institución tiene márgenes tope para practicar las operaciones que le son propias y a través de la información que se le proporciona a la Comisión Nacional Bancaria, este organismo vigila que se respeten estrictamente los márgenes señalados por la ley. También existen márgenes para adquirir inmuebles y para cubrir los gastos de constitución e instalación de los bancos.

IV.- Cuando se cometen irregularidades o infracciones a las disposiciones de las leyes bancarias, la Comisión Nacional Bancaria está facultada para designar interventores cuyas facultades son las mismas que las del Consejo de Administración con el uso de la firma social, en tanto se subsanan o se corrigen las infracciones o irregularidades en que se hubiere incurrido.

Es por esto que, por analogía, se verían salvaguardados los intereses de terceros mediante el establecimiento de una Comisión que vigilara a las sociedades anónimas, desde su constitución, funcionamiento y disolución.

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION DE UNA COMISION DE VIGILANCIA PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Tomando en cuenta la existencia de la fiscalización administrativa, que es la que ejerce el Estado sobre las sociedades mercantiles y en especial hacia las sociedades anónimas, la cual ha dado buenos resultados en los distintos países en donde se ejerce; es por ello que en este estudio se propone su instauración en nuestro país en la forma y con las atribuciones que a la misma se sugieren.

La Inspección de vigilancia en nuestro país se propone se realice a través de un órgano colegiado que se donominaría -- "Comisión Nacional de Vigilancia e inspección para las Sociedades Mercantiles".

Dicha Comisión se integraría con cinco miembros que representarían respectivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Nacional Financiera S. A., el Banco de México S. A., Secretaría de Industria y Comercio y Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en virtud de que esta secretaría es la encargada de manejar las finanzas del Estado y por consiguiente a la que más le interesa el cumplimiento fiscal tanto de las personas morales como físicas.

La Nacional Financiera S. A., institución destinada para intervenir en el fomento de la producción industrial o agrícola con préstamos a largo plazo y con el cincuenta y un por ciento de acciones de participación estatal, intervendría en el caso de que alguna sociedad anónima requiera ayuda financiera de la naturaleza a que antes se hizo referencia y siempre y cuando a juicio de la Comisión Nacional de Vigilancia e inspección para las sociedades mercantiles estuviera garantizado el interés de la propia Nacional Financiera S. A.

El Banco de México S. A., considerado el Banco de Bancos, por ser el Banco Central y el que tiene el monopolio de la emisión de billetes en nuestro país y que actúa como agente financiero del gobierno federal y encargado de la Tesorería del mismo, operando también como Banco de reserva podría efectuar empréstitos que estuvieran debidamente garantizados para salvaguardar los intereses fiscales y de terceros en caso de problemas económicos en las sociedades mercantiles.

La Secretaría de Industria y Comercio tendría su interés protegido al participar en la Comisión Nacional que se propone, ya que todas las sociedades anónimas tienen su registro ante dicha dependencia.

Se propone igualmente la participación de un representante de la Comisión Nacional de Valores, ya que siendo ella la encargada de regular, vigilar y controlar el mercado de los valores en interés del público, se podrían comprar y vender las acciones de las sociedades anónimas con la certeza de que dichas acciones son en realidad valores cotizados en la Bolsa.

La Nacional Financiera S. A., institución destinada para intervenir en el fomento de la producción industrial o agrícola con préstamos a largo plazo y con el cincuenta y un por ciento de acciones de participación estatal, intervendría en el caso de que alguna sociedad anónima requiera ayuda financiera de la naturaleza a que antes se hizo referencia y siempre y cuando a juicio de la Comisión Nacional de Vigilancia e inspección para las sociedades mercantiles estuviera garantizado el interés de la propia Nacional Financiera S. A.

El Banco de México S. A., considerado el Banco de Bancos, por ser el Banco Central y el que tiene el monopolio de la emisión de billetes en nuestro país y que actúa como agente financiero del gobierno federal y encargado de la Tesorería del mismo, operando también como Banco de reserva podría efectuar empréstitos que estuvieran debidamente garantizados para salvaguardar los intereses fiscales y de terceros en caso de problemas económicos en las sociedades mercantiles.

La Secretaría de Industria y Comercio tendría su interés protegido al participar en la Comisión Nacional que se propone, ya que todas las sociedades anónimas tienen su registro ante dicha dependencia.

Se propone igualmente la participación de un representante de la Comisión Nacional de Valores, ya que siendo ella la encargada de regular, vigilar y controlar el mercado de los valores en interés del público, se podrían comprar y vender las acciones de las sociedades anónimas con la certeza de que dichas acciones son en realidad valores cotizados en la Bolsa.

La Comisión Nacional de Vigilancia e Inspección para las Sociedades Mercantiles funcionaría con cinco miembros que serían Vocales Ejecutivos y cada uno de los puestos tendría un propietario y un suplente. El Presidente de dicho organismo sería el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría General quedaría en manos del representante de la Nacional Financiera S. A. y los tres restantes fungirían como vocales.

El Presidente de la Comisión tendría en las decisiones voto de calidad. Los integrantes durarían en su cargo seis años, pudiendo ser reelectos y sólo podrían ser removidos en caso de responsabilidad. Sesionaría la Comisión cuantas veces sea necesario y sus decisiones serían por mayoría de votos.

Se propone que la designación que haga cada uno de los organismos que intervienen tanto en el cargo de propietario como de suplente, recaiga en personas que tengan como profesión la de Contador Público titulado, Licenciado en Administración de Empresas, o Licenciado en Derecho.

Estará formada esta Comisión por diversos Departamentos adecuados a la realización de su función, contando además con personal debidamente capacitado y de honorabilidad comprobada. Se procurará la creación de un cuerpo de inspectores y supervisores a quienes estará encomendada la inspección domiciliaria de las sociedades mercantiles.

Las atribuciones que deberá tener la Comisión Nacional de referencia, serán entre otras:

a).- Vigilar que la constitución de--

la sociedad ha llenado los requisitos legales establecidos para ello.

- b).- Aprobar los balances presentados al término de cada ejercicio social.
- c).- Autorizar el aumento o disminución del capital.
- d).- Autorizar la emisión de acciones o de bonos y ventas al extranjero.
- e).- Autorizar el cambio de objeto de la sociedad, de nacionalidad, de fusión con otra sociedad.
- f).- Autorizar las modificaciones al contrato social.
- g).- Intervenir en la liquidación de la sociedad.

(Creo que en caso de que llegara a cristalizar esta idea desaparecerían principalmente todas aquellas sociedades mercantiles que son creadas con irregularidades no sólo desde el punto de vista de sus integrantes, sino desde el punto de vista de su solvencia económica y se estaría dando el paso definitivo para la creación de las verdaderas Societales Anónimas base de la moderna economía.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - Se considera a la Sociedad Anónima como una creación casi perfecta del genio comercial que produjo una gran revolución en el derecho mercantil, ya que la división del capital en acciones, su movilidad, la responsabilidad limitada de los socios, ha hecho que las más importantes ramas del comercio o de la industria y aun el ahorro privado popular adopten a la Sociedad Anónima como el instrumento jurídico para el desarrollo de las más audaces empresas grandes y pequeñas.

SEGUNDA. - Existe coincidencia en las diversas legislaciones al considerar a la Sociedad Anónima como una persona moral, cuyas aportaciones de los socios se hayan representadas por acciones, con responsabilidad limitada al monto de las aportaciones; difiriendo únicamente en cuanto a la finalidad que generalmente es la obtención de un lucro y excepcionalmente la percepción del mismo.

TERCERA. - La regulación jurídica de la Sociedad Anónima en el derecho positivo mexicano, data de 1854 con el Código de don Teodosio Lares y culmina con la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada el 4 de agosto de 1934.

CUARTA.- Nuestra ley no establece el carácter jurídico del órgano de vigilancia y aunque algunas legislaciones -- extranjeras le confieren el carácter de mandatario o de representante de la sociedad; en este estudio se determina que la naturaleza jurídica del órgano de vigilancia o sea del comisario, corresponde al contrato de prestación de servicios profesionales.

QUINTA.- En caso de que no llegara a constituirse la Comisión Nacional de Vigilancia e Inspección de las Sociedades Mercantiles que se propone en este trabajo, debe de tomarse en cuenta que en virtud de que para poder cumplir con las atribuciones que la ley le impone al comisario, es necesario que éste posea una adecuada preparación profesional de carácter técnico contable por lo que se considera que debe recaer este puesto en un Contador Público titulado.

SEXTA.- Existe diversa reglamentación en relación con el comisario en los distintos países que tienen establecida esta institución para las sociedades mercantiles. Entre las más conocidas podemos citar la vigilancia individual por el accionista, que se practica en Argentina y en los Estados Unidos de Norteamérica; la fiscalización administrativa por funcionarios públicos que se practica en Chile, Colombia, Uruguay, Paraguay y Cuba; la fiscalización judicial que se lleva a cabo en el Ecuador, Italia, Gran Bretaña y Ale

mania; por último, la fiscalización realizada por comisarios o revisadores en donde podemos ubicar a -- nuestro país, Francia, Brasil y El Salvador.

SEPTIMA.- La institución del comisariado tal como está establecida y regulada por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, es una institución que no satisface los requisitos para los cuales fue creada; ya que carece el comisario desde su nombramiento de una independencia que podríamos afirmar es total, ello tiene su base en que el comisario es nombrado por la mayoría de accionistas y nunca podrá recaer el nombramiento en una persona en quien no tengan excesiva confianza, -- puesto que no vamos a ser tan ilusos en pensar que ellos mismos pudieran nombrar a una persona que vaya a fiscalizar sus actos.

OCTAVA.- Existe vigilancia por parte del Estado y reglamentada legalmente, hacia las instituciones de Crédito, las -- compañías de Seguros, las compañías de Fianzas y las -- personas físicas o morales que hayan emitido, avalado o intervenido en cualquier forma, en la emisión o circulación de los títulos o valores. La vigilancia hacia las instituciones de Crédito y compañías de Fianzas se realiza a través de la H. Comisión Nacional Bancaria; las compañías de Seguros son vigiladas e inspeccionadas por la Comisión Nacional de Seguros. En estos organismos creados para la inspección y vigilancia

interviene principalmente un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuida de la protección fiscal. La comisión encargada de la vigilancia e inspección de las personas físicas o morales que intervienen en la emisión o circulación de los títulos o valores, es la Comisión Nacional de Valores, quien realiza visitas e inspecciones por medio de sus propios inspectores y cuando se trata de instituciones de Crédito o de Organizaciones Auxiliares, se realiza por medio de la Comisión Nacional Bancaria.

NOVENA.- Debido a la deficiente vigilancia e inspección que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacia las Sociedades Mercantiles, es que se han prolijado los constantes e inevitables fraudes al fisco, fraudes a particulares y ocultación de las ganancias con objeto de evitar los repartos de utilidades a los trabajadores.

DECIMA.- Para evitar todas las anomalías o quizá la mayor parte de ellas, que actualmente son producto de la deficiente vigilancia e inspección de las sociedades mercantiles, se propone la creación de una "COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA E INSPECCION PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES", en la forma y con las atribuciones que en este estudio se detallan; con la creencia de que se corregirían las irregularidades existentes y se estaría dando el paso definitivo para la creación de las auténticas so-

*ciudades mercantiles y en especial de las verdaderas -
Sociedades Anónimas.*

BIBLIOGRAFIA.

AMEZCUA BARBACIDANO RUTZLO.- *Funciones del comisario en la sociedad anónima, México, 1943.*

CODIGO CIVIL ARGENTINO VIGENTE.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO VIGENTE.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL VIGENTE.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.- *Ediciones Andrade S. A., 1964. - Duodécima edición.*

CODIGO DE LAS OBLIGACIONES SUIZO VIGENTE.

DE LA CUEVA MARRIO.- *Derecho mexicano del trabajo.- Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1967 tomo 1, décima edición.*

GIANGARLO FRE.- *L' Organo Amministrativo nelle Società Anonime, Editorial Fono Italiano, Roma, 1938.*

LEY DANESA VIGENTE.

LEY ESPAÑOLA VIGENTE.

LEY FRANCESA, de primero de julio de 1901.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO MEXICANO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LISBONNE JEAN.- *Les Commissaires de Surveillance dans Les Sociétés Anonymes, Editorial Félix Alcan, Paris, 1925.*

- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- *Derecho mercantil*, Editorial Porrúa, S. A., 5a. edición, 1961, México, D. F.
- MOREAU ANDRE.- *La Société Anonyme*, Editorial Librairie. Du Journal des Notaires et des Avocats, tomo 1, 10a. edición, París, 1955.
- PETIT EUGENE.- *Tratado elemental de derecho romano*, Editorial Nacional, S. A., 1953, México, D. F.
- ROVAROLA MARIO.- *Sociedades anónimas*, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 5a. edición, 1957.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- *Curso de Derecho Mercantil*, - tomo 1, séptima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1967.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- *Tratado de sociedades mercantiles*, tomo 11, Editorial Porrúa, S. A., 3a. edición 1965, México, D. F.
- SOLA CAÑIZARES FELIPE DE.- *Tratado de derecho comercial comparado*, tomo 1, Montaner y Simón, S. A., Barcelona, 1963.
- SOLA CAÑIZARES FELIPE DE.- *Tratado de derecho comercial comparado*, tomo 111, Montaner y Simón, S. A., Barcelona, 1963.

INDICE.

CAPITULO PRIMERO. LA SOCIEDAD ANONIMA.

	Página.
a).- Antecedentes Históricos	1
b).- Derecho Comparado.....	6
c).- Su Regulación en el Derecho Positivo.....	11

CAPITULO SEGUNDO. EL ORGANO DE VIGILANCIA.

a).- Naturaleza Jurídica del Organó de Vigilancia.....	17
b).- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales....	21
c).- Su Regulación en el Derecho Positivo Mexicano.....	24
d).- De las diversas Formas de Nombrar al Comisario.....	32
e).- El Organó de Vigilancia en el Derecho Comparado.....	35
f).- Crítica al Sistema.....	38

CAPITULO TERCERO.

a).- Vigilancia de las Instituciones de Crédito.....	40
b).- Vigilancia de las Compañías de Seguros.....	46
c).- Vigilancia de las Compañías de Fianzas.....	50
d).- Vigilancia para la Comisión Nacional de Valores.....	53
e).- Fraudes al Fisco.....	56
f).- Responsabilidad Ante Terceros.....	57

CAPITULO CUARTO.

CONSTITUCION DE UNA COMISION DE VIGILANCIA PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	61
Conclusiones.....	65
Bibliografía.....	70